



LXVI LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
06 DIC 2024  
15:53 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

GRUPO PARLAMENTARIO  
**FUERZA OAXACA**  
LXVI LEGISLATURA

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 06 de diciembre de 2024.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,  
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 55, Y EL ARTÍCULO 92 BIS, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56, ASÍ COMO, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 94; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 31; LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 60, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN SUBSECUENTE; Y EL ARTÍCULO 312 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; segura de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
16 hrs.  
06 DIC 2024

P. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ

LXVI LEGISLATURA  
Dip. María Eulalia Velasco Ramírez  
SAN PEDRO POCHUTLA DISTRITO 2º

Dirección de Apoyo Legislativo  
y Comisiones



*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ,  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

Diputada **MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **FUERZA POR OAXACA** de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 55, Y EL ARTÍCULO 92 BIS, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56, ASÍ COMO, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 94; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 31; LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 60, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN SUBSECUENTE; Y EL ARTÍCULO 312 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD;** al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Convención del Niño, adoptada en noviembre de 1989, es el primer instrumento internacional que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con la facultad de ejercerlos y participar en su desarrollo, de acuerdo a sus capacidades, comprometiéndose los Estados parte a garantizar sus derechos a través de pautas en materia de atención a la salud, educación, prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales que incluyen el derecho a la protección contra todo tipo de malos tratos, debido a que las mismas emanan del reconocimiento a su dignidad humana y la obligación del Estado, la sociedad y la familia de garantizar su desarrollo pleno y armonioso.



*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

Dicho tratado internacional, en su artículo 1º, define al niño como todo ser humano menor de dieciocho años de edad y lo cataloga como sujeto de derechos y objeto de una especial protección, debido a que se encuentra en una etapa crucial de desarrollo tanto físico como mental, por lo cual las niñas, niños y adolescentes, deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que durante la niñez se desarrollen en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano.

El Estado Mexicano al suscribir la Convención del Niño a la cual se ha hecho referencia, se comprometió a respetar, garantizar los derechos establecidos y a adecuar su legislación interna a esos estándares internacionales, para lo cual se realizaron reformas constitucionales y legislativas a nivel federal y local; a nivel federal destaca la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, así como expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el ámbito local, en el año dos mil veintitrés, se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual en su artículo 45, estipula que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud, bajo cualquier circunstancia, así como a recibir en el momento que lo requieran, la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, tendrán acceso y recibirán orientación en salud sexual y reproductiva para la prevención de los embarazos en niñas y adolescentes.

En este sentido, en el ámbito interamericano el derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los siguientes términos:

*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
  - a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.
  - b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.
  - c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas.
  - d) La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole.
  - e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
  - f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Consecuentemente, en nuestro Estado Mexicano el derecho a la protección de la Salud, se encuentra inmerso en el referido artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y particularmente en nuestra entidad, en el diverso numeral 12, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, concatenando el derecho universal a la salud, dentro del cual se encuentran inmersos las niñas, niños y adolescentes, es importante destacar la institución jurídica denominada interés superior de la niñez, misma que está reconocida en los artículos 4°, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; 6, 7, 9 y 10, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De esta guisa, es importante destacar que el interés superior de la niñez, debe ser considerado como un principio regulador de la normativa relativa a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se funda en la dignidad misma del ser humano, a partir de tener como referente las características propias de quienes son infantes, así como en la



*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Por tanto, este principio implica que el desarrollo de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para todas las autoridades del Estado en la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los niños y de las niñas. El objetivo general de proteger el principio del interés superior de la niñez es, por sí mismo, un fin legítimo, necesario e imperioso.

Es importante destacar que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, antes de la pandemia de COVID-19, la cobertura de la vacunación se había estancado en un 85% durante casi una década, es decir, cada año, 14 millones de lactantes no recibían una vacunal, por lo que según los nuevos datos de la OMS y UNICEF, estas interrupciones amenazan con revertir los avances logrados con tanto esfuerzo para llegar a un mayor número de niñas, niños y adolescentes con una gama más amplia de vacunas.

Ahora bien, actualmente tenemos diversos virus que provocan el fallecimiento de miles de personas, destacando además el virus de la viruela del mono, mismo que como sabemos tiene sus orígenes en el continente africano; pero ahora han aparecido brotes en varios puntos del mundo, incluyendo México, con una cifra hasta el tres de agosto de este año, de 49 casos confirmados de un total de 212 casos probables, de acuerdo con los datos del Sistema de Vigilancia Epidemiológica; y para el dos de septiembre, se han identificado 7,592 casos que cumplen con la definición operacional de caso probable, de los cuales 4,153 son confirmados.

De igual manera el dengue en sus diversas variantes, resultan hoy en día letales, afectando hoy en día también a nuestra población infantil, así es importante destacar que al trece de noviembre de dos mil veinticuatro, de acuerdo con el informe epidemiológico número 45, se registraron 61 casos nuevos de dengue, que suman 3 mil 930 acumulados en la entidad, con el mayor número en la Jurisdicción de Valles Centrales en la que se reportan 3 mil 49 casos con 13 defunciones, seguido de la Costa con 442 casos, con tres

*"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

decesos; Istmo 245, Tuxtepec 65 y un deceso, Mixteca 65 y Sierra 64. De acuerdo con su clasificación, mil 891 corresponden a Dengue No Grave (DNG), mil 762 a Dengue Con Signos de Alarma (DCSA) y 277 a Dengue Grave (DG) y en cuanto al Dengue Con Signos de Alarma (DCSA) y Dengue Grave DG, se detectó en la población de 10 a 14 años.

Ahora bien, de acuerdo con datos del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica<sup>1</sup>, durante el 2019 se notificaron 5,173 casos probables de sarampión o rubéola, de los cuales 20 casos fueron confirmados a sarampión, todos fueron relacionados a importación, localizados en los estados de Chihuahua (3), Cd de México (2), Guerrero (1), Estado de México (2), Nuevo León (1), Querétaro (1), Quintana Roo (5), San Luis Potosí (1), Tabasco (3), Veracruz (1), reportándose los genotipos B3 y D8.

En el 2020 se notificaron 2,518 casos probables de sarampión o rubéola, de los cuales 196 casos fueron confirmados a sarampión, con fuente de infección desconocida, localizados en los Estados de Campeche (2), Cd. de México (163), Estado de México (30) y Tabasco (1), con genotipo D8. Durante el 2021 se notificaron 1,403 casos probables de sarampión o rubéola, y ningún caso confirmado. Durante el 2022 se notificaron 2,536 casos probables de sarampión o rubéola, y ningún caso confirmado. En el 2023 se notificaron 2,208 casos probables de sarampión o rubéola, y ningún caso confirmado. En el año 2024 y hasta la semana 11 se han notificado un total de 649 casos probables de sarampión o rubéola, de los cuales se confirmó un caso de sarampión relacionado a importación.

El día 14 de marzo pasado, Sanidad Internacional identificó en la Ciudad de México un caso probable de sarampión-rubéola en un vuelo procedente de Londres, se trata de un niño de 4 años 8 meses de edad, sin antecedente vacunal, quien fue valorado y trasladado en condiciones de aislamiento a una Unidad Médica en compañía de 3 familiares.

---

1

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/905608/Aviso\\_Epidemiolo\\_gico\\_Sarampio\\_n\\_27\\_03\\_2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/905608/Aviso_Epidemiolo_gico_Sarampio_n_27_03_2024.pdf)

*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

En este orden de ideas, es importante resaltar que las vacunas ponen en marcha las defensas naturales del cuerpo, desencadenando una respuesta en el sistema inmunitario, es por medio de la vacunación que se ha logrado erradicar diversas enfermedades que han causado muchas muertes a nivel mundial, por lo que las vacunas son consideradas un gran logro dentro de la medicina y los sistemas de salud, logro que debe ser un derecho a favor de todos, incluyendo a nuestras niñas, niños y adolescentes.

Razón por la cual, la suscrita considera pertinente realizar adecuaciones a nuestro marco jurídico con la finalidad de brindar mayor certeza a la salud de las niñas, niños y adolescentes; incorporando para tal efecto, como obligación para las autoridades estatales y municipales, el promover y vigilar, en coordinación con las autoridades sanitarias, la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las y los educandos.

Al propio tiempo, estipular como obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como, de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia; el asegurarse de que reciban oportunamente todas las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, salvo que medie justificación médica certificada en contrario.

Igualmente, estipular como obligación de toda persona residente en el territorio del Estado de Oaxaca, el aplicarse las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con la Ley General de Salud; y dejar en claro el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el referido programa.

Es por ello, que la presente iniciativa tiene como finalidad adicionar la fracción VI al artículo 55, y el artículo 92 BIS, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; asimismo, reformar la fracción II del artículo 56, así como, la fracción

*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

III del artículo 94; y adicionar la fracción IV al artículo 31; la fracción VII al artículo 60, recorriéndose el orden subsecuente; y el artículo 312 BIS, todos de la Ley Estatal de Salud; tal y como se ilustra con el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO	
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 55.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia escolar y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales, municipales y las instituciones educativas en el ámbito de sus respectivas competencias se coordinarán para:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p><b>Artículo 55. ...</b></p> <p>...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Promover y vigilar, en coordinación con las autoridades sanitarias, la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las y los educandos.</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 92 BIS.</b> Es obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como, de las demás</p>

*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

	<p>personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia; asegurarse de que reciban oportunamente todas las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, salvo que medie justificación médica certificada en contrario.</p>
<b>LEY ESTATAL DE SALUD</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTICULO 31.-</b> El Gobierno del Estado coadyuvará con las autoridades federales y municipales competentes para:</p> <p>I. a III.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 56.-</b> La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; y</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTICULO 60.-</b> Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia apoyarán y fomentarán:</p> <p>I. a la VI. ...</p>	<p><b>ARTICULO 31.-</b> ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Promover y vigilar la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, a las niñas, niñas y adolescentes.</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 56.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción del derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal;</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTICULO 60.-</b> ...</p> <p>I. a la VI. ...</p>

*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

<p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>V.- Las demás que coadyuven a la salud infantil.</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTICULO 94.-</b> La educación para la salud debe ser integral y tiene por objeto:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental y emocional, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de embarazos tempranos y riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades; y</p> <p>(...)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p><b>VII.-</b> El derecho de las niñas, niños y adolescentes, a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal; y</p> <p><b>VIII.-</b> Las demás que coadyuven a la salud infantil.</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTICULO 94.-</b> ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental y emocional, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de embarazos tempranos y riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez, detección oportuna de enfermedades <b>y derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir oportunamente las vacunas; y</b></p> <p>(...)</p> <p><b>ARTICULO 312 BIS.-</b> Toda persona residente en el territorio del Estado de Oaxaca tiene la obligación de aplicarse las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con la Ley General de Salud.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes, con base en su derecho a la protección de la salud y en apego al principio de interés superior, tendrán derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.</p>
--	---



*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

	<p>Niñas, niños y adolescentes, con base en su derecho a la protección de la salud y en apego al principio de interés superior, tendrán derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 55, Y EL ARTÍCULO 92 BIS, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56, ASÍ COMO, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 94; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 31; LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 60, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN SUBSECUENTE; Y EL ARTÍCULO 312 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; para quedar como sigue:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**PRIMERO.** Se adicionan la fracción VI al artículo 55, y el artículo 92 BIS, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

**Artículo 55. ...**

...

I. a la V. ...

**VI. Promover y vigilar, en coordinación con las autoridades sanitarias, la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal y demás acciones dirigidas a proteger la salud de las y los educandos.**

*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

(...)

**Artículo 92 BIS.** Es obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como, de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia; asegurarse de que reciban oportunamente todas las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, salvo que medie justificación médica certificada en contrario.

**SEGUNDO.** Se **reforman** la fracción II del artículo 56, así como, la fracción III del artículo 94; y se **adicionan** la fracción IV al artículo 31; la fracción VII al artículo 60, recorriéndose el orden subsecuente; y el artículo 312 BIS, todos de la Ley Estatal de Salud; para quedar como sigue:

**ARTICULO 31.- ...**

I. a la III. ...

**IV. Promover y vigilar la aplicación oportuna de las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, a las niñas, niñas y adolescentes.**

(...)

**ARTÍCULO 56.- ...**

I. ...

**II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción del derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal;**

*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

(...)

**ARTICULO 60.- ...**

I. a la VI. ...

**VII.- El derecho de las niñas, niños y adolescentes, a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal; y**

**VIII.- Las demás que coadyuven a la salud infantil.**

(...)

**ARTICULO 94.- ...**

I. a la II. ...

**III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental y emocional, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de embarazos tempranos y riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez, detección oportuna de enfermedades y derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir oportunamente las vacunas; y**

(...)

**ARTICULO 312 BIS.- Toda persona residente en el territorio del Estado de Oaxaca tiene la obligación de aplicarse las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con la Ley General de Salud.**

*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

Niñas, niños y adolescentes, con base en su derecho a la protección de la salud y en apego al principio de interés superior, tendrán derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.

Niñas, niños y adolescentes, con base en su derecho a la protección de la salud y en apego al principio de interés superior, tendrán derecho a recibir oportunamente las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal.

#### TRANSITORIOS

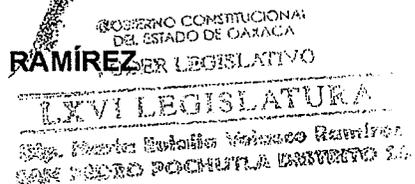
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 06 días del mes de diciembre de 2024.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ



LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 55, Y EL ARTÍCULO 92 BIS, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56, ASÍ COMO, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 94; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 31; LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 60, RECORRIÉNDOSE EL ORDEN SUBSECUENTE; Y EL ARTÍCULO 312 BIS, TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.